**PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BENEFICIO DE TARIFA DIFERENCIAL PARA ESTUDIANTES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto generar una normativa que de manera integral dé una respuesta definitiva a la problemática del transporte para los alumnos del sistema educativo nacional y facilite el acceso a las instituciones de educación en Colombia.

El transporte diario hacia las Instituciones Educativas resulta un tema crucial que incide de manera estructural en la posibilidad de la mayoría de las familias para garantizar el cumplimiento de la educación obligatoria. A estos efectos, se presentaron al Congreso dela República numerosos proyectos de ley que pretendían generar descuentos y beneficios a los alumnos con el fin de coadyuvar en el sostenimiento de la escolaridad y garantizar de esta manera el cumplimiento del derecho a la educación consagrado en nuestra Carta Política, sin que hasta la fecha haya podido generarse una ley en tal sentido.

El presente proyecto de ley, pretende entonces, instituir de forma permanente un régimen tarifario diferencial para el transporte escolar con notables descuentos en tarifas urbanas y suburbanas beneficiando a alumnos de nivel primario, secundario y universitario.

Este proyecto no busca afectar las finanzas de las empresas de transporte, sino reafirmar los postulados de nuestra Constitución con normas que facilítenla igualdad de oportunidades para todos convocando al conjunto de los sectores para que asuman la importancia del compromiso con la educación en tanto bien social y formación de nuestro pueblo.

La tarifa diferencial orientada a esta franja de la población se constituye en un complemento indispensable para el ejercicio de algunos derechos básicos del ser humano como la educación, pues en el caso de los estudiantes, requieren transportarse diariamente hasta el lugar donde reciben su formación y estamos seguros que la tarifa diferencial incidirá en la reducción de la deserción escolar y como instrumento para el incremento de la cobertura educativa en todos sus niveles.

Se plantea mediante la presente iniciativa dar un margen de flexibilidad a las autoridades encargadas de la fijación del subsidio a la tarifa del transporte, ya que el beneficio a aplicar estará entre el veinte (20%) y el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida a los demás usuarios. Esta disposición busca permitir a la autoridad competente la fijación de una tarifa diferencial acorde a sus disponibilidades presupuestales y a las diferentes necesidades de la población, por cuanto las limitaciones presupuestales impedirían su aplicabilidad, e igualmente, que la tarifa diferencial a aplicar obedezca a estudios técnicos y socioeconómicos de cada entidad territorial.

Se otorga finalmente facultad al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio de la tarifa diferencial para estudiantes en el servicio público de transporte de pasajeros.

**MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

La visión que se desarrolla en la Constitución Nacional de 1991 parte de que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social…[[1]](#footnote-1) con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la creación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado en cuanto al derecho a la educación que: “…. El derecho a la educación está previsto como un imperativo para el Estado y forma parte del contenido esencial de los derechos prevalentes de los niños y niñas y “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio de sus derechos”.

Prohijando los criterios de interpretación que provee la doctrina nacional e internacional se ha señalado que: “la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y **facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico**; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”[[2]](#footnote-2)

En cuanto a la autonomía de las entidades territoriales ha establecido la Honorable Corte Constitucional que: “… la conciliación entre los principios de unidad y autonomía, ha de hacerse bajo el entendido de que las entidades territoriales son titulares de poderes jurídicos, competencias y atribuciones que les pertenece por sí mismas y que no devienen propiamente del traslado que se les haga de otros órganos estatales, para gestionar sus propios asuntos e intereses. De esta suerte, aunque se reconoce la existencia de un ordenamiento superior, igualmente se afirma la competencia de dichas entidades para actuar dentro del espacio que según dicha autonomía se les reconoce.

Igualmente, ha manifestado nuestro máximo tribunal constitucional lo siguiente: “… La expresión y gestión de los intereses regionales, propios de la autonomía, no resultan contrarios ni excluyentes con los propósitos y objetivos de alcance nacional; es decir, pueden existir competencias concurrentes que impliquen en un momento dado la necesidad de afirmar los intereses locales y que al mismo tiempo entren en conflicto con los intereses nacionales, en cuyo caso se debe hacer la ponderación adecuada que consulte en lo posible su armonización, pero "se privilegiará el interés que concentre el mayor valor social"[[3]](#footnote-3)

1. **DESARROLLO LEGAL**

LEY 105 DE 1993 Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

…DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.

1. **DERECHO COMPARADO**

* LEYES DE BOLETO ESTUDIANTIL

En Latinoamérica las llamadas leyes de boleto estudiantil, o boleto diferencial se han implementado en la mayoría de países y para los diferentes modos de transporte ya sea, por carretera y transporte ferroviario incluidos los sistemas de metro subterráneos como es el caso de la ciudad de Buenos Aires en la república Argentina.

En los distintas legislaciones se crean regímenes tarifarios especiales para el servicio público de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, incluido subterráneo, para todas las líneas de servicios de corta, media y larga distancias, en sus modalidades urbanas y suburbanas, interurbanas y de larga distancia, sometidos al control de las autoridades de transporte.

Estos beneficios tarifarios son para todos los estudiantes de todos los niveles y modalidades, de instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada del sistema educativo nacional. De esta manera, los estudiantes de los niveles de escolaridad establecidos por las leyes de educación gozan del beneficio de transporte urbano e interurbano con tarifas diferenciadas al resto de la población, cualquiera sea el número de secciones y distancia de los recorridos, durante los días hábiles del ciclo lectivo oficial.

En el caso de Argentina los estudiantes de primaria y secundaria acceden al transporte automotor y ferroviario incluyendo el subterráneo de Buenos Aires de manera gratuita y los estudiantes de nivel superior terciario o universitario gozan del beneficio de un descuento del cincuenta por ciento (50 %) del valor del boleto vigente para su viaje, para los servicios de transporte público de pasajeros de corta, media y larga distancia, cualquiera sea el número de secciones y distancia de los recorridos.

Inclusive, todos los estudiantes de los Niveles Inicial y Primario tienen derecho a viajar acompañados por una persona que abonará cincuenta por ciento (50 %) del valor del boleto mínimo vigente para los servicios de transporte público automotor y ferroviario y el boleto adquirido por el acompañante en el viaje de ida hacia la institución educativa será comprobante suficiente a los fines de obtener el descuento del cincuenta por ciento (50 %) del valor del boleto mínimo vigente, para el viaje de retorno y será válido únicamente para el mismo tramo en el mismo transporte en el que se realizó el viaje de ida y dentro de las dos (2) horas siguientes de realizado el primer viaje.

Igualmente, las empresas de transporte dan cumplimiento al régimen tarifario establecido en todas las categorías de servicios que presten, cualquiera sea la distancia de los recorridos.

El expendio o entrega de boletos, con los beneficios que establecen las leyes de tarifa diferencial, se hacen en los medios de transporte o en los lugares normales y habituales para la adquisición de boletos y aunque la reglamentación dispone la entrega a los beneficiarios de abonos mensuales, contempla que se puedan adquirir boletos individuales por cada viaje.

Las empresas de transporte público de pasajeros publican en sus boleterías y en los vehículos que prestan el servicio, de forma clara y visible al público, la frase "DESCUENTO PARA ESTUDIANTES".

A fin de que los usuarios gocen del beneficio la autoridad de tránsito otorga una credencial que acredita la gratuidad del transporte o el descuento pertinente según corresponda.

* REQUISITOS PARA OBTENCIÓN DE LA CREDENCIAL IDENTIFICATORIA

La autoridad de aplicación (Ministerio de Educación y Secretarias) exigen al momento de otorgar la credencial: a) en el caso de estudiantes Documento Nacional de Identidad y certificado de estudiante regular. b) para acreditar la condición de estudiante basta un certificado expedido por la institución educativa.

En el caso de los estudiantes de los niveles inicial y primario, y de los estudiantes de otros niveles que padecen alguna discapacidad, se consigna en su credencial que tiene derecho a viajar acompañado por una persona.

* SANCIONES

En caso de incumplimiento se aplica el régimen de sanciones de Prestatarios de Servicios Públicos de Transporte Automotor- y su reglamentación y el régimen de sanciones que prevea el respectivo contrato de concesión para el transporta ferroviario.

**PROYECTO DE LEY “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BENEFICIO DE TARIFA DIFERENCIAL PARA ESTUDIANTES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese el beneficio de tarifa diferencial en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, departamental, distrital y municipal, para los alumnos de educación primaria, secundaria y universitaria de las instituciones de educación públicas y privadas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, la cual podrá ser entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa establecida a los demás usuarios de acuerdo con el estudio de costos y demanda que realice cada entidad territorial para la fijación de las tarifas.

La tarifa diferencial a que se refiere la presente ley se aplicará en todos los sistemas de transporte masivo, que sean cofinanciados en más de un 50% con recursos del presupuesto nacional y/o regional.

PARÁGRAFO 1°-. La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes de básica primaria, secundaria, universitaria, técnica formal y no formal, que reciban capacitación en Instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional. Este beneficio aplicará durante los períodos académicos del año lectivo y debe ser utilizado durante el mismo espacio de tiempo para el cual fue otorgado.

ARTÍCULO 2°-. Para acceder a la tarifa diferencial, cada estudiante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Ser estudiante regular de instituciones educativas legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

c. Acreditar fotocopia del documento de identidad y fotocopia del carné de la Institución de Educación vigente.

ARTÍCULO 3°.- La tarifa diferencial para estudiantes regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del periodo lectivo establecido por el Ministerio de Educación Nacional y podrá ser utilizado diariamente en razón de máximo dos (2) viajes por día, con excepción de los días domingos y festivos, en los que no se goza del beneficio.

ARTÍCULO 4°.- Es competencia de los gobiernos departamentales, municipales y distritales establecer el monto de la tarifa diferencial para estudiantes, teniendo en cuenta criterios técnicos, condiciones socioeconómicas, el impacto fiscal y la sostenibilidad de la misma en sus respectivos territorios, en concordancia con lo establecido en el artículo 1°.

Las autoridades de tránsito y transporte en cada departamento, municipio y distrito vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- En el caso de los sistemas de servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros la tarifa diferencial con sus ajustes, deberá quedar prevista y regulada en los contratos de concesión que se celebren con las empresas operadoras del sistema, en todo caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente Ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de tránsito y transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente Ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas;

**LUIS GUILLERMO BARRERA GUTIÉRREZ JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE**

H. REPRESENTANTE A LA CAMARA – BOYACA H.REPRESENTANTE A LA CAMARA– C/MARCA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Constitución Política de Colombia. Artículo 67 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-376/10 Referencia: expediente D-7933 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 183 de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”. Actores: Camilo Ernesto Castillo Sánchez y Esteban Hoyos Ceballos. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia c-346 de 1997 Referencia: Expediente OP-17 Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL [↑](#footnote-ref-3)